



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 421/2020

RECURSO: APELACIÓN

SALA DE ORIGEN: SEGUNDA

JUICIO ADMINISTRATIVO: II-2453/2016

ACTOR: ***

DEMANDADA:

TESORERO Y OTROS TODOS DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:

AVELINO BRAVO CACHO

SECRETARIO PROYECTISTA:

ELISA JULIETA PARRA GARCÍA

GUADALAJARA, JALISCO, 13 TRECE DE AGOSTO DE 2020 DOS
MIL VEINTE.

V I S T O S los autos para resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto por *******, parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve, pronunciada dentro del Juicio Administrativo 2453/2016 del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y;

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa el 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve¹, suscrito por la parte accionante, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve².

¹ Fojas de la 436 a la 448, del Expediente 421/2020.

² Fojas de la 430 a la 433, ibídem.



- 2 -

2. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero de 2020 dos mil veinte³, suscrito por el Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se admitió a trámite el Recurso de Apelación planteado, ordenando correr traslado a la contraparte para la contestación a los agravios expuestos, ordenando remitir el asunto a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para la resolución del mismo.

4. En la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el 18 dieciocho de marzo de 2020 dos mil veinte, se ordenó designar como Ponente para la elaboración del proyecto de resolución, al Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 2, bajo el número de expediente 421/2020, en términos del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Bajo el oficio 1287/2020 de fecha 18 dieciocho de marzo de 2020 dos mil veinte, se remitieron a la Ponencia uno las actuaciones del expediente II-2453/2016, mismas que fueron recibidas para la formulación del proyecto de resolución, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad; 7; 8, numeral 1, fracciones I y XVII; Segundo y Cuarto Transitorio

³ Foja 490, ibídem.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 421/2020
Recurso de Apelación
Juicio Administrativo 2453/2016-II

- 3 -

de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. El medio de defensa se encuentra en tiempo y forma, al tenor del artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que ve al recurso planteado al notificarse la sentencia impugnada a la parte recurrente con fecha 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve⁴ e interponer el recurso de apelación el 14 catorce de mayo del mismo año, tal y como se muestra en los cuadros siguientes:

Abril 2019						
Domingo 21 Inhábil	Lunes 22	Martes 23	Miércoles 24	Jueves 25 Fecha de Notificación	Viernes 26 Surte Efectos	Sábado 27 Inhábil
28	29 Inhábil	30 Inhábil				
Mayo 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles 1 Inhábil	Jueves 2 Inhábil	Viernes 3 Inhábil	Sábado 4 Inhábil
5 Inhábil	6 Inhábil	7 Inhábil	8 Inhábil	9 Inhábil	10 Inhábil	11 Inhábil
12 Inhábil	13 Día 1	14 Día 2 Presentación de recurso	15 Día 3	16 Día 4	17 Día 5 Fin de término	18

III. En la sentencia interlocutoria de la Segunda Sala Unitaria, dictada dentro del expediente 2453/2016 de su índice, de fecha 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve, esencialmente es del siguiente tenor:

***“EXPEDIENTE: II-2453/2016.
Segunda Sala Unitaria***

⁴ A foja 435, ibídem.



- 4 -

GUADALAJARA, JALISCO, 17 DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O para resolver en **Sentencia Interlocutoria**, el Incidente de Nulidad de Notificaciones interpuesto por la Ciudadana *******, parte actora, en contra del Acta de Notificación publicada en el boletín Judicial número 126 el día 12 doce de julio de 2017 dos mil diecisiete, y;

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito de fecha 6 seis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana *******, parte actora, en contra del Acta de Notificación de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, así como la notificación publicada en el boletín Judicial número 126 el día 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete.

(...)

C O N S I D E R A N D O S:

(...)

II. La parte Actora del presente juicio, aquí incidentista de manera toral señala, que el Acta de Notificación de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, así como la notificación publicada en el boletín Judicial número 126 el día 12 doce de julio de 2017 dos mil diecisiete realizados por la Actuaría Notificadora, adscrita a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, visible a fojas 380 vuelta y 382, del expediente en que se actúa, vulneran lo dispuesto por los artículos 12, 13, 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, relativos a las formalidades y legalidades de la notificación, ya que aduce que la notificación se atendió con persona distinta a la parte actora o representante legal, así como que de los documentos en cuestión, no se advierte que el notificador al iniciar la diligencia, haya requerido la presencia del representante legal, de la parte actora. Asimismo, aduce que el domicilio en el cual se apersono el actuario no constituye el domicilio fiscal de la persona a la cual representa.

(...)

Se atiende de manera conjunta las causas de nulidad que hace valer el Incidentista, por guardar relación entre sí, al tratarse de las circunstancias o acontecimientos de la diligencia de notificación, ahora bien, quien hoy resuelve advierte que el Actuario Notificador al no encontrar persona idónea con quien entender la diligencia de notificación, no está obligado a dejar citatorio, toda vez que el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles señala que la primera notificación se hará personalmente al interesado a su representante o procurador en el domicilio designado, las notificaciones aquí impugnadas no fueron una diligencia de emplazamiento, y dado que la parte actora está obligada a tener personal que reciba las notificaciones en el domicilio que designó



- 5 -

previamente en su escrito inicial de demanda, por lo que una simple notificación no debe de reunir las formalidad que señala en la ley para un emplazamiento.

“Artículo 13. (...)”

*En numeral anterior establece que se deberá establecer domicilio para ser practicadas debidamente las notificaciones, a falta de este serán practicadas en el local de este Tribunal conforme al artículo 15 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, además se advierte del Acta de fecha 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete, fue realizada personalmente, conforme al artículo 108 del ordenamiento antes citado (sic). Ahora bien, en cuanto al argumento de que el notificador no se cercioró que se tratara del domicilio era el correcto, dicha manifestación resulta ineficaz para anular el acta de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, quedó asentado en las documentales públicas en mención, que se cercioró del domicilio *** , tal como se desprende del acta que obra a foja 382 trescientos ochenta y dos, la cual quedó precisada, al efecto trae a la vista el numeral 112 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mismo que a la letra establece:*

(...)

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LAS PRACTICADAS EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL, NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE CERCIORARSE DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE EN ÉL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PRODECIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).(...)”.

Por consiguiente, quien hoy resuelve, constata que el Notificador asentó los datos necesarios que permiten apoyar su dicho, al haber señalado con claridad el domicilio, por lo que ha de basar su afirmación ante la fe pública de que está investido el servidor público judicial (Notificador), en ejercicio de sus funciones de que lo realizó.

Ahora bien, respecto, de la notificación de fecha 12 doce de julio de 2017 dos mil diecisiete, efectuada por boletín, el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles Aplicado supletoriamente a la Ley en la materia, establece lo siguiente:

(...)

Del numeral antes inserto se desprende que las notificaciones segundas y ulteriores, se harán personalmente a los interesados o abogados únicamente si concurren al Tribunal, en este caso, y en su defecto se tendrán notificadas mediante boletín judicial. De ahí que, se estime que no



- 6 -

le asiste la razón al Incidentista, toda vez que no se advierte que existan vulneraciones a los numerales referidos, ya que la Actuaría Notificadora que, además goza de fe pública, realizó la debida notificación para tal efecto.

*Por último, de la revisión de las Constancias de autos que integran el presente sumario, quien hoy emite opinión no advierte elemento de convicción alguno aportado por la Incidentista para desvirtuar el contenido del 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, así como la notificación publicada en el boletín Judicial número 126 el día 12 doce de julio de 2017 dos mil diecisiete, realizados por la Actuaría Notificadora, adscrita a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que no se aprecia que se haya aportado prueba alguna, de ahí que este Juzgador llega a la conclusión de que no es posible dar por acreditado el dicho de la Ciudadana *******, en su carácter de parte actora, aquí incidentista, para desvirtuar lo asentado en los documentos públicos de referencia.*

Lo cual apunta hacia la conclusión de que, dichas manifestaciones resultan ineficaces para demostrar que lo asentado en los citados documentos, resulta contrario a las disposiciones legales ya que no se advierte que haya habido error en la notificación, dado que si se contienen formalidades previstas, que rodearon a las notificaciones en comento, máxime que de conformidad a lo establecido en los artículo 399 y 400 del Código de procedimientos del Estado de Jalisco, los instrumentos judiciales hacen prueba plena y no pueden ser redargüidos de falsedad, sino mediante la aportación de otros de la misma especie situación que en el caso que nos ocupa no acontece, en base a los dispuesto por los numerales 330 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, que se transcriben para una mayor ilustración:

(...)

Lo que arriba a la conclusión de que, para la procedencia del incidente planteado resulta necesario el que se logre perjudicar en cuanto a su validez el 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, así como la notificación publicada en el boletín Judicial numeral 126 el día 12 doce de julio de 2017 dos mil diecisiete, realizados por la Actuaría Notificadora, adscrita a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, visible a fojas 382 trescientos ochenta y dos, del expediente en que se actúa, y, en el caso que nos ocupa, no se aporta elemento de convicción suficiente y eficaz, que lleve a nulificar la misma.

Por tanto, dada la fe pública que se deposita en la figura del Notificador, así como la valoración de las notificaciones ya descritas, se encuentran ajustados a derechos y cumplen con las formalidades de Ley.



- 7 -

Por las razones que les justifican, se traen a colocación los criterios jurisprudenciales visibles en la página 56 del Tomo IV, contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 77, mayo de 1994, Octava Época; y en la página 1875, Tomo CIV, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

“NOTIFICACIÓN. VALOR PROBATORIO DE LAZ RAZONES DE LOS ACTUARIOS. (...)”

“ACTUARIOS, VALOR PROBATORIO DE LAS RAZONES DE NOTIFICAIONES ASENNTADAS POR LOS. (...)”.

*Por lo anteriormente expuesto, se declara improcedente el Incidente de Nulidad de Notificaciones interpuesto por la Ciudadana ***, en su carácter de parte actora aquí Incidentista, conforme a lo dispuesto por los artículos 59 fracción III, y 64 de la Ley de Justicia Administrativa, por tanto, es de resolverse y se resuelve a través del siguiente punto:*

(...)

RESOLUTIVOS

(...)

SEGUNDO. *Se declara improcedente el Incidente de Nulidad de Notificaciones planteado, por los motivos y consideraciones legales que se desprenden de la parte considerativa de la presente resolución.*
(...)."

IV. No se hace una transcripción literal de los agravios, lo cual no implica violación de garantías ya que no existe disposición que obligue a transcribirlos, porque la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su artículo 73 solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con la demanda la contestación y en su caso la ampliación, el examen y valoración de las pruebas desahogadas, así como las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, también decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, ello en armonía a los numerales 86 al 88 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, supletorio a la ley preterida. Tiene aplicación al caso en particular la tesis jurisprudencial cuyo rubro se transcribe: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 421/2020
Recurso de Apelación
Juicio Administrativo 2453/2016-II

- 8 -

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁵

V. Atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, analizando la procedencia o improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, ponderando la totalidad de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede conforme a lo siguiente:

Para atender al presente **recurso de apelación**, es importante observar su procedencia conforme lo dispuesto por el numeral 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que se transcribe a continuación:

“**Artículo 96.** Las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Procede el recurso de apelación:

- I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Cuando el asunto sea de cuantía indeterminable;
- III. Cuando la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas; y
- IV. Contra las sentencias definitivas en materia de afirmativa ficta.

Se procede al análisis de cada una de las fracciones como sigue:

⁵ Tesis: 2a./J. 58/2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo: XXXI, mayo del año 2010 dos mil diez, página: 830, novena época.



Del precepto transcrito con anterioridad, en lo concerniente a la **fracción I, del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa**, condiciona la procedencia del recurso de apelación a dos supuestos;

1. En primer lugar que sean asuntos cuya cuantía sea **determinada o determinable**.
2. En segundo lugar que la cuantía de los asuntos exceda de setecientas veces la unidad de medida y actualización.

Lo que a la postre resulta que la sentencia impugnada no encuadra en el supuesto referido, pues si bien es cierto se trata de un juicio de nulidad de un crédito fiscal con cantidad determinada, la presente resolución y recurso de apelación deviene de la repercusión de la improcedencia en el incidente de nulidad de notificaciones instaurado, de manera que aun tratándose de una cuantía determinada dicho supuesto no se configura dado que no se trata de la sentencia definitiva del juicio de nulidad, sino como se ha mencionado del incidente de nulidad de actuaciones.

Por tanto, el fallo recurrido conforme a esta fracción I, del numeral 96 la Ley de Justicia Administrativa es inapelable y el recurso de apelación interpuesto resulta improcedente, así mismo corresponde analizar conforme al principio de congruencia y exhaustividad los diversos supuestos de improcedencia.

Respecto a lo establecido por la **fracción II, del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa**, que dice:

“**Artículo 96.-** (...)

II. Cuando el asunto sea de cuantía indeterminable;
(...)”

En la que tiene una sola condición:



1.- Que el asunto sea de cuantía indeterminable.

Lo que en la especie no acontece, como se deriva de la sentencia recurrida, existe una cantidad determinada, tal y como se manifestó en párrafos anteriores al analizar la fracción I. Por lo tanto, el fallo recurrido conforme a esta fracción II, del numeral 96 la Ley de Justicia Administrativa es también inapelable, por que el recurso aquí interpuesto igualmente resultaría improcedente, esto en atención a que la resolución del 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve, deviene de la improcedencia al incidente de nulidad de notificación y no así del juicio de origen.

Resulta aplicable al anterior lo que sustenta la Jurisprudencia cuyo rubro y texto dice:

“APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CUANDO EL ASUNTO CARECE DE CUANTÍA PROCEDE EL RECURSO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.⁶ En el artículo 96, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se establece la hipótesis de procedencia de la apelación en asuntos que no tienen una cuantía determinable, es decir, que no puede fijarse un monto líquido en relación con la resolución impugnada. Por ello, para determinar la procedencia o improcedencia del recurso de apelación, tratándose de asuntos carentes de cuantía, debe atenderse a dicha fracción, en virtud de que de las tres hipótesis que contiene el aludido precepto, se concluye que el legislador no incluyó la posibilidad de llevar asuntos de menor cuantía, pero en los asuntos carentes de ella, puede darse el caso de que se decidan cuestiones trascendentes, que no sólo afecten a los contendientes en el juicio, sino a los intereses de la colectividad, motivo por el cual se estableció que fueran apelables, no sólo por su significación económica, sino por la importancia y trascendencia que pudieran llegar a tener.”

⁶ Tesis: III.3o.A.46 A, Registro: 179392, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, página: 1630



Siguiendo el orden establecido por el numeral en cita, analizaremos la **fracción III**, la cual a la letra dice:

“Artículo 96.- (...)

III. Cuando la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas; y
(...)”

Ahora bien, haciendo un análisis de la demanda promovida por el Actor, manifiesta como acto impugnado “ *la resolución de fecha 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis como crédito fiscal 004/OP/2016 suscrito por el Mtro. Luis García Sotelo, Tesorero Municipal de Zapopan, Jalisco(...)* por la cantidad de \$*** (...)” documento que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 329 y 399 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Jalisco, en relación con el diverso numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa.

A razón, debemos tomar en cuenta que las Entidades Públicas son **organismos** establecidos por una legislación específica, la cual determina los objetivos de las mismas, su ámbito de acción y sus limitaciones, en este sentido cuando hablamos de entidades públicas, hablamos de organismos y la actora al ser una persona jurídica, no se encuentra en tal hipótesis.

De ahí que, para el caso en concreto, la controversia planteada no es entre entidades públicas, pues la actora no es considerada como tal, sino como un gobernado sujeto de derecho privado en un plano de igualdad frente a otro miembro de la colectividad, al que le fue impuesto un crédito fiscal suscrito por el Tesorero Municipal de Zapopan, Jalisco.

Ello autoriza a concluir que, conforme a la fracción III, del numeral 96 la Ley de Justicia Administrativa es también inapelable y el recurso aquí interpuesto igualmente resultaría improcedente, dado que lo venido en



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 421/2020
Recurso de Apelación
Juicio Administrativo 2453/2016-II

- 12 -

impugnación deriva de la improcedencia al incidente de nulidad de actuaciones.

Por último, corresponde analizar la **fracción IV, del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa** la cual establece lo siguiente:

“Artículo 96.- (...)

IV. Contra las sentencias definitivas en materia de afirmativa ficta.

(...)”

La doctrina establece que la afirmativa ficta es la decisión normativa de carácter administrativo por la cual todas las peticiones por escrito de los ciudadanos, usuarios, empresas o entidades que se hagan a la autoridad pública, si no se contestan en el plazo que marca la ley o las disposiciones administrativas se consideran aceptadas, bastando para ello conservar la copia del acuse de la solicitud realizada ante la instancia competente.

Por lo que del estudio de las actuaciones y de los actos impugnados por el actor se deduce que el presente procedimiento no versa sobre una afirmativa ficta, sino de un incidente donde se pretendía la nulidad del acta de notificación de fecha 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete del expediente de origen 2453/2016, del índice de la Segunda Sala Unitaria.

En tal sentido la controversia planteada no es una afirmativa ficta, y por ello conforme a esta fracción IV, del numeral 96 la Ley de Justicia Administrativa es también inapelable, por lo que el recurso de apelación interpuesto igualmente resultaría improcedente.

De lo analizado en este considerando, tiene aplicación la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:



“APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.⁷ El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de previa audiencia al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En estas condiciones, si bien es cierto que el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco limita la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias emitidas por las Salas Unitarias del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco a tres hipótesis, también lo es que esa restricción deriva de la significación económica e importancia y trascendencia otorgada por el legislador al referido medio de impugnación, de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa de dicho ordenamiento local. Por tanto, el citado precepto 96 no viola la mencionada garantía, ya que no impide a persona alguna el acceso a los tribunales para que plantee una pretensión o se defienda de ella y tampoco puede considerarse que prive al gobernado de la oportunidad de defensa previamente a un acto privativo, dado que de no surtirse alguno de los supuestos de procedencia del citado recurso, el fallo respectivo tendría el carácter de definitivo y, en ese caso, el particular puede impugnarlo a través del juicio de garantías uniinstancial, conforme a los numerales 107, fracción V, inciso b), constitucional, 44, 46, primer párrafo y 158 de la Ley de Amparo.”

Por lo anterior, al no existir hipótesis regulada por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa que permita la procedencia del recurso planteado en contra de la sentencia interlocutoria, tal como lo pretende hacer valer la parte actora, esta Sala Superior considera que los agravios son improcedentes y por lo tanto deviene desechar el recurso por tal

⁷ Tesis: III.4o.(III Región) 14 A (10a.), Registro: 2000055, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 página: 4291



causa, sin que este Órgano Colegiado entre al estudio del fondo de la litis planteada.

Así con fundamento en los artículos 65; 67 y conducentes de la Constitución Política de la Entidad, 3; 4; 5, fracción I; 8, fracción I, Segundo y Cuarto transitorio y relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye que es de declararse y se declara improcedente por no encuadrarse en las hipótesis que marca el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el recurso de apelación interpuesto por la actora, en el juicio tramitado ante la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal bajo el número de expediente 2453/2016, en contra de la sentencia Interlocutoria de fecha 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se debe desechar y se desecha de plano el recurso planteado, debiendo la resolución impugnada seguir rigiendo en todos sus términos, por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución.

No es óbice lo anterior el hecho de que la Sala de origen haya admitido el recurso de apelación, proveído que no causa estado por tratarse de un mero trámite que no constriñe a esta Sala Superior, además de no existir dispositivo legal que faculte a la las Sala Unitarias para la admisión o no de los Recursos. Lo que encuentra aplicación, por analogía, en lo conducente la Jurisprudencia que se transcribe:

“RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL. ⁸ De lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el conocimiento de los recursos de

⁸ Tesis: 1a./J. 131/2011 (9a.), Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, Página: 108



- 15 -

reclamación contra los autos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados conforme al numeral 14, fracción II, de la citada ley, corresponde originariamente al Pleno de este alto tribunal; sin embargo, cuando se esté en el caso en que el medio de impugnación deba desecharse, las Salas de este último tienen competencia delegada para pronunciarse sobre ello, en términos de los artículos 103 de la Ley de Amparo, 21, fracción XI, de la ley orgánica mencionada, así como del punto cuarto, en relación con el diverso tercero, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte. De lo anterior deriva que si las Salas del Máximo Tribunal del país están facultadas para decidir sobre la procedencia del asunto, antes de examinar el fondo, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que cuando el presidente de la Corte, a través de un auto, ordena dar el trámite relativo a un recurso de reclamación a partir de una promoción que no reúne los requisitos legales necesarios para ser considerada como tal, aquéllas también tienen facultad para revocar dicho auto, en atención a que se trata de un acuerdo de mero trámite, derivado del examen preliminar de los antecedentes, el cual no causa estado.”

Con fundamento en los diversos 3; 8, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, con fundamento en los artículos 73, del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con el siguiente:

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se desecha por ser improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte Actora, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve, pronunciada dentro del Juicio Administrativo 2453/2016 del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de los Magistrados



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 421/2020
Recurso de Apelación
Juicio Administrativo 2453/2016-II

- 16 -

Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente) y Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Lic. Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

MAGDO'ABC/L'ÉJPG/L'LMVP

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.